REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **086** **Fecha:** 07/09/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2016 00316**	Acciones Populares	EVELIO LEAL Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑÁLESE COMO NUEVA FECHA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 10:30 A.M PARA LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	06/09/2022	I
20001 33 33 004 **2019 00111**	Controversias Contractuales	ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ	AGUAS DL CESAR S.A E.S.P	Auto Niega Impedimento DECLARAR NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO – DEVOLVER AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	06/09/2022	I
20001 33 33 004 **2021 00305**	Nulidad	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR	CONSEJO MUNICIPAL BOSCONIA – AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P	Auto Niega Impedimento DECLARAR NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO – DEVOLVER AL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	06/09/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00248**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DE LA PAZ MORALES NAVARRO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	06/09/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00257**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GEOVANNI JIMENEZ VEGA	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DEL COPEY	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	06/09/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00262**	Acción de Nulidad	JUAN CARLOS ARIAS MOLINA	AFINIA GRUPÓ EPM ESP	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA - CONCEDER AL DEMANDANTE UN PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE CORRIJA LOS DEFECTOS ANOTADOS	06/09/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00274**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/09/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00275**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVER ENRIQUE BOLAÑO SANCHEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/09/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00276**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEFER QUINTERO URIBE	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/09/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00277**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MARIA ARDILA DURAN	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/09/2022	I

ESTADO No. **086** **Fecha:** 07/09/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2022 00278**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENY MEDINA DE GOMEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/09/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00279**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY LEDA AGAMEZ QUINTERO	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/09/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00280**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDNA LUZ DAZA MAESTRE	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/09/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00398**	Acciones de Cumplimiento	VICTOR ALFONSO SUAREZ CAMACHO	AFINIA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/09/2022	I
20001 33 33 006 **2022 00401**	Acciones de Cumplimiento	JUAN MANUEL CORONEL MOLINA	ASOMINEROS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	06/09/2022	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH 07/09/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	EVELIO LEAL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR, JUAN CARLOS RUEDA RODRÍGUEZ y SARA CASTILLO HERNÁNDEZ
RADICADO:	20001-33-33-006-2016-00316-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que obra en el Expediente una nueva solicitud de APLAZAMIENTO suscrita por la Secretaria de Gobierno del Municipio de San Alberto-Cesar, quien indica que hasta la fecha la Gobernación del Cesar no ha nombrado Alcalde Ad hoc para que represente al Municipio en el presente asunto ante el Impedimento del actual mandatario, debido a que fue quien instauró este Amparo Constitucional en el año 2016, el despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las Partes, esto es, a la doctora ANA MARIA PEREZ BRACAMONTE, en su condición de apoderado de los accionantes, conforme a poder visible a folio 163 del expediente y a los Demandados MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR y los señores JUAN CARLOS RUEDA RODRÍGUEZ y SARA CASTILLO HERNÁNDEZ, a través de su apoderado el doctor HERNAN CABALLERO ROJANO, así como al Representante del Ministerio Publico, PROCURADORA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y al PERSONERO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Para el efecto, señálese como nueva fecha el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 10:30 A.M.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -https://call.lifesizecloud.com.co. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Nota: Este es el link de consulta del expediente 20001-33-33-006-2016-00316-00

Notifíquese y Cúmplase

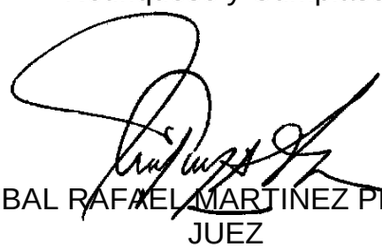

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	ARTURO RAFAEL VASQUE VASQUEZ
DEMANDADO:	AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P
RADICADO:	20-001-33-33-004-2019-00111-00

Ingresa el despacho el presente Proceso proveniente EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si Acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
>
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, ya que su Cónyuge suscribió el Contrato No. 001 del 14 de enero de 2022, con la empresa AGUAS DEL CESAR SA ESP, el cual se pactó como objeto *"prestar los servicios profesionales como abogado externo para la defensa judicial de la empresa AGUAS DEL CESAR SA ESP, respecto de todos los procesos laborales y en*

algunos procesos contenciosos administrativos que le sean asignado, que cursen en contra de la empresa, así como en aquellos que la empresa sea parte demandante y para prestar asesorías a la secretaría general y emitir los conceptos jurídicos que sean requeríos por esa dependencia", por lo que esta circunstancia se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 001 del 14 de enero de 2022, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y la empresa AGUAS DEL CESAR SA ESP, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara Impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los Art. 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico, atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de Objetividad y Legitimidad las decisiones del Juez, quien no debe estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"*

---

[1] Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843
[2] Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

En esa medida, en el presente caso, no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con la entidad demandada y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR para conocer del Proceso de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

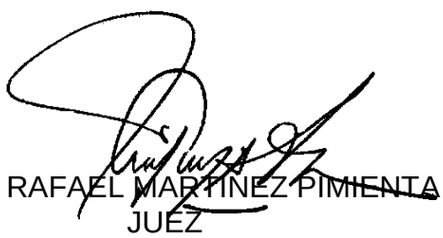

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR.
DEMANDADO:	ACUERDO 011 DEL 2019, emitido por el CONCEJO MUNICIPAL DE BOSCONIA y AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P (Tercero Interviniente).
RADICADO:	20-001-33-33-004-2021-00305-00

Ingresa el despacho el presente Proceso proveniente EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el despacho a decidir si Acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *(…)*
> *7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.*

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incursa en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, ya que su Cónyuge suscribió el Contrato No. 001 del 14 de enero de 2022, con la empresa AGUAS DEL CESAR SA ESP, el cual se pactó como objeto *"prestar los servicios profesionales como abogado externo para la defensa judicial de la empresa AGUAS DEL CESAR SA ESP, respecto de todos los procesos laborales y en algunos procesos contenciosos administrativos que le sean asignado, que cursen en contra de la empresa, así como en aquellos que la empresa sea parte demandante y para prestar asesorías a la secretaría general y emitir los conceptos jurídicos que sean requeríos por*

esa dependencia", por lo que esta circunstancia se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

> *"(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (…)"*

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 001 del 14 de enero de 2022, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y la empresa AGUAS DEL CESAR SA ESP, alegado como circunstancia generadora del Impedimento invocado; no obstante, el despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara Impedido son constitutivas de alguna de las Causales previstas en los Art. 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico, atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de Objetividad y Legitimidad las decisiones del Juez, quien no debe estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE[1], hace sobre dicha causal:

> *"(…) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza[2]>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de*

[1] *Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843*
[2] *Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).*

una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (…)"

En esa medida, en el presente caso, no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las Reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinto Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con la entidad demandada y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR para conocer del Proceso de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

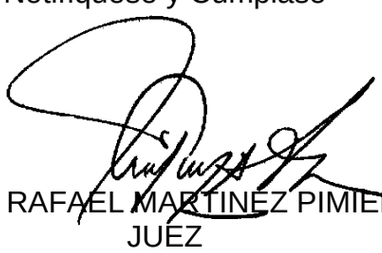

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA DE LA PAZ MORALES NAVARRO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00248-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 162 del CPACA, expresa lo siguiente*:*

> *"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *(…)."*

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

> *"Articulo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *(…)*
>
> *8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la*

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

En el presente proceso encuentra el despacho que no existe congruencia entre las pretensiones de la demanda y los anexos aportados con la misma, es decir se pretende la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio sin numero de fecha 15 de febrero de 2015 cuando se debió solicitar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio sin numero de fecha 15 de febrero de 2022.

Así mismo, se observa que no hay constancia de que se haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg0gQrmUZHlJpVTaHV3VHZMBjj9xn1X2AVcc8k3VYIluKw?e=gBv13W

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

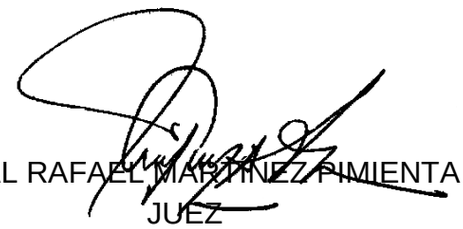

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GEOVANNI JIMENEZ VEGA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00257-00

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Consideraciones

Encuentra el despacho que la acción inicial fue dirigida a la Jurisdicción Laboral, con los requisitos propios de una demanda Ordinaria Laboral; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta jurisdicción, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, proceda a adecuarla y a subsanarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.la presente demanda por lo que se procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.

- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibídem modificado por el articulo 34 de la Ley 2080 de 2021 debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.

- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem.

- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda.

- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 del CPACA y 48 de la Ley 2080 de 2021.

- Adecuar el poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas el despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por GEOVANNI JIMENEZ VEGA contra la E.S.E HOSPITAL SAN ROQUE DEL MUNICIPIO DE EL COPEY - CESAR; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días, para que subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de rechazo en los términos del poder del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhtwtSJbR7FBrmRQEuoUuE8B1JQTcQbdJeswXyuq2NfCbA?e=NNYpqG

Notifíquese y Cúmplase

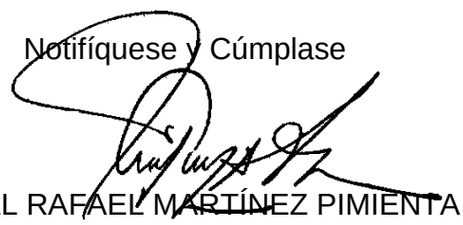

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ARIAS MOLINA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y AFINIA GRUPO EPM
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00262-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 166 del CPACA expresa lo siguiente:

> *Artículo 166. Anexos de la demanda*
>
> *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*
>
> *(…)*

El articulo 6 de la Ley 2213 de 2022 expresa lo siguiente:

> *Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,*

peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)"

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que la parte demandante no aporto los Actos Administrativos demandados esto son las Resoluciones N° 20218200114385 del 2 de mayo de 2021 y la 202170068972 del 9 de marzo de 2021 con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Igualmente, encuentra el despacho que no se aportó el canal digital donde deba ser notificadas las partes demandadas.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh-8wljMDFBLvqxM6PspFfcBYC4OF22ZGFgmTmmuTaZnpg?e=GuWSUZ

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00274-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmOjYFC-QRdJojv-E63F7NMBPlJN92xlR8ouRAwIaNhZNA?e=ikCWQX

Notifíquese y Cúmplase

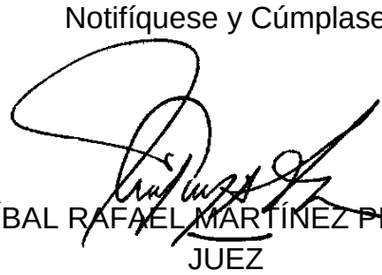

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EBER ENRIQUE BOLAÑO SANCHEZ
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00275-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er8aqoeSiT9CrcNVSJIcY6IBrVnNrS5gNLPA-_uC0zRsnw?e=XxPbR7

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEFER QUINTERO URIBE
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00276-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjcMXhIlK_JKqH0Vp51oQ4MB_MIuqGj2jJWe3XesRYH8Jw?e=vnWhmq

Notifíquese y Cúmplase

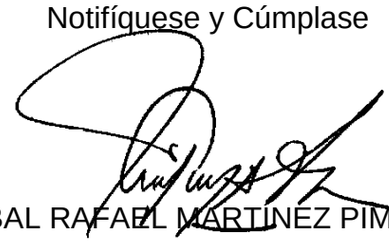

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENE MARIA ARDILA DURA
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00277-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjvcYxWhzdpBpRIiTRhrtzYBItdPiUr8IXqM5bwsRlTY-g?e=HYfz8S

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARLENY MEDINA DE GOMEZ
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00278-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EreKaFwe7RVEksoIlTHMwPQBTmJvBFCiKbB8VB7wWXOcpg?e=d2rai1

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY LEDA AGAMEZ QUINTERO
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00279-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvwNgFAkL4FJhVK3QR3cZWABth8ed7xEa3cqp3D3i9fzKg?e=RhhBUB

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDNA LUZ DAZA MAESTRE
DEMANDADO:	LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-006-2022-00280-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y la Ley 2213 del 2022 y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes sujetos procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor, WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. y a la Doctora CLARENA LOPEZ HENAO identificada con C.C. No. 1.094.927.157 y TP No. 252.811 del C.S. de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg1zK6RjvtpCv1GhomtaW2wBW7ESy-EvQYaIHDjjoeSA1A?e=xuilt6

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO SUAREZ CAMACHO
DEMANDADO:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP-GRUPO AFINIA EMP
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00398-00

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el 35 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE la acción constitucional de la referencia promovida por el señor VICTOR ALFONSO SUAREZ CAMACHO, contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S ESP-GRUPO AFINIA EMP.

En consecuencia, el Despacho Ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al doctor Dr. JORGE RIVERO CUADRO, en su condición de Gerente de AFINIA Valledupar o a quien haga sus veces o a los correos electrónicos, notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y serviciosjuridicos@afinia.com.co, de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

3. Se le advierte a la Demandada que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió de la notificación, para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la Admisión de la solicitud de cumplimiento.

4. Notificar por Estado esta decisión a la accionante, señor VICTOR ALFONSO SUAREZ CAMACHO, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a su correo electrónico melkiskammerer@hotmail.com

Nota: Este es el link de consulta del expediente 20001333300620220039800

Notifíquese y Cúmplase

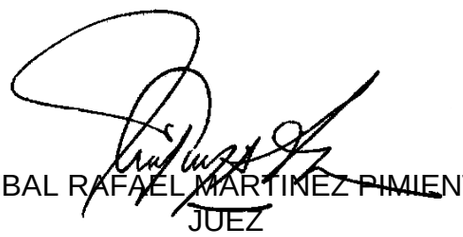

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL CORONEL MOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	ASOCIACION DE MUNICIPIOS MINEROS DEL CENTRO DEL CESAR "ASOMINEROS" (CHIRIGUANA, BECERRIL, EL PASO, AGUSTIN CODAZZI, CURUMANI Y LA JAGUA DE IBIRICO).
RADICADO:	20-001-33-33-006-2022-00401-00

ASUNTO

Por encontrar satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 8º y 10º de la Ley 393 de 1997 y lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionado al artículo 162 del CPACA, se ADMITE la Demanda de la referencia promovida por los señores JUAN MANUEL CORONEL MOLINA Y OTROS a través de apoderado, Doctor JHON JAIRO MARTINEZ MOJICA, identificado con la cedula de ciudadanía 5.135.492 y TP: 201930 del C.S. de la Judicatura contra la ASOCIACION DE MUNICIPIOS MINEROS DEL CENTRO DEL CESAR "ASOMINEROS" (CHIRIGUANA, BECERRIL, EL PASO, AGUSTIN CODAZZI, CURUMANI Y LA JAGUA DE IBIRICO).

En consecuencia, el Despacho Ordena:

1. Notificar personalmente esta decisión al señor CARLOS IVAN CAMAÑO CUADRO, Alcalde del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en la Calle 7 # 5 - 40 Chiriguana - cesar, correo electrónico notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notificar ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, alcalde del MUNICIPIO DEL PASO-CESAR o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la Calle 3 No. 3 - 52, correo electrónico alcaldia@elpaso-cesar.gov.co de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notificar HENRY CHANCON AMAYA, alcalde del MUNICIPIO DEL CURUMANI o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la Calle 7 #15-104 Esquina, correo electrónico juridica@curumani-cesar.gov.co de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar OVELIO ENRIQUE JIMENEZ MACHADO, alcalde del MUNICIPIO LA JAGUA DE IBIRICO o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la Calle 6 No. 3A-23 - La jagua de Ibirico, correo electrónico juridica@lajaguadeibirico-cesar.gov.co de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Notificar RAUL FERNANDO MACHADO LUNA, alcalde del MUNICIPIO DE BECERRIL o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la Calle 10 No. 6 - 84 Edificio Lisimaco Machado Arce, correo electrónico notificacionjudicial@becerril-cesar.gov.co de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Notificar OMAR ENRIQUE BENJUMEA OSPINO, Alcalde del MUNICIPIO DE CODAZZI o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la carrera 16 # 17 - 02 Agustín Codazzi , correo electrónico notificacionjudicial@agustincodazzi-cesar.gov.co de conformidad con lo establecido el numeral 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Notifíquese al Agente del Ministerio Publico, Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Despacho (procjudam76@procuraduria.gov.co)

8. Se les advierte a las entidades demandadas que tienen un término de tres (3) días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió de la notificación, para Contestar la Demanda y aportar o solicitar la práctica de Pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La decisión que ponga fin a la controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la Admisión de la solicitud de cumplimiento.

9. Notificar por Estado esta decisión al apoderado de los accionantes, Doctor JHON JAIRO MOJICA MARTINEZ, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, remitiéndole además comunicación a su correo electrónico mojicamartinezjj@gmail.com.co

Nota: Este es el link de consulta del expediente 20001333300620220040100

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado